

UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO



TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
DELITOS CONTRA LA TRANQUILIDAD PÚBLICA: DISTURBIOS
Y TRANQUILIDAD PÚBLICA

PRESENTADO POR:

BACH. YARANGA RODRIGUEZ, HEBER CELESTINO

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

ASESOR:

Mg. URIBE TAPAHUASCO, JUAN JOSE

ORCID: 0000-0003-2452-1524

DNI: 28237618

LIMA – PERÚ

2023

DEDICATORIA

Dedico el presente trabajo a mi familia quienes fueron y son la motivación para seguir adelante en todos los proyectos de mi vida.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a la universidad UPCI por haberme dando la oportunidad de forjarme como profesional y a todos nuestros docentes quienes nos encaminaron en esta noble carrera del Derecho

INFORME DE SIMILITUD



INFORME DE SIMILITUD N°108-2023-UPCI-FDCP-TT

A : **MG. HERMOZA OCHANTE RUBÉN EDGAR**
Decano (e) de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

DE : **MG. HERMOZA OCHANTE, RUBEN EDGAR**
Docente Operador del Programa Turnitin

ASUNTO : Informe de evaluación de Similitud de Trabajo de Suficiencia Profesional:
BACHILLER YARANGA RODRIGUEZ, HEBER CELESTINO


FECHA : Lima, 11 de Octubre de 2023.

Tengo el agrado de dirigirme a usted con la finalidad de informar lo siguiente:

1. Mediante el uso del programa informático **Turnitin** (con las configuraciones de excluir citas, excluir bibliografía y excluir oraciones con cadenas menores a 20 palabras) se ha analizado el Trabajo de Suficiencia Profesional titulada: "**DELITOS CONTRA LA TRANQUILIDAD PUBLICA: DISTURBIOS Y TRANQUILIDAD PUBLICA**", presentado por el Bachiller **YARANGA RODRIGUEZ, HEBER CELESTINO**.
2. Los resultados de la evaluación concluyen que el Trabajo de Suficiencia Profesional en mención tiene un **ÍNDICE DE SIMILITUD DE 15%** (cumpliendo con el artículo 35 del Reglamento de Grado de Bachiller y Título Profesional UPCI aprobado con Resolución N° 373-2019-UPCI-R de fecha 22/08/2019).
3. Al término análisis, el Bachiller en mención **PUEDE CONTINUAR** su trámite ante la facultad, por lo que el resultado del análisis se adjunta para los efectos consiguientes

Es cuanto hago de conocimiento para los fines que se sirva determinar.

Atentamente,



MG. HERMOZA OCHANTE, RUBEN EDGAR
Universidad Peruana de Ciencias e Informática
Docente Operador del Programa Turnitin

ÍNDICE

| | |
|---|----|
| DEDICATORIA | 2 |
| AGRADECIMIENTO | 3 |
| INFORME DE SIMILITUD | 4 |
| ÍNDICE | 5 |
| INTRODUCCIÓN | 7 |
| CAPÍTULO I | 8 |
| PLANIFICACIÓN DEL TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL..... | 8 |
| 1.1. Título y descripción del trabajo de suficiencia profesional | 8 |
| 1.2. Diagnóstico y finalidad | 9 |
| 1.3. Objetivos del trabajo de suficiencia | 10 |
| 1.4. Justificación | 10 |
| CAPÍTULO II..... | 11 |
| MARCO TEÓRICO | 11 |
| 2.1. Disturbios | 11 |
| 2.2. Organización a delinquir | 26 |
| 2.3. El Delito de Organización a Delinquir como una Figura Penal Autónoma y/o Subsidiaria y la Técnica de Tipificación | 29 |
| 2.4. Delito de Intermediación Onerosa de Órganos y Tejidos | 37 |
| CAPÍTULO III | 52 |
| DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PROGRAMADAS | 52 |
| 3.1 Disturbios | 52 |
| CAPÍTULO IV | 54 |

| | |
|---|----|
| RESULTADOS OBTENIDOS | 54 |
| Conclusiones | 54 |
| Recomendación | 55 |
| Referencias Bibliográficas | 56 |
| ANEXOS | 57 |
| Anexo 1. Evidencia de Similitud Digital | 57 |
| Anexo 2. Autorización de Publicación en el Repositorio | 58 |

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo monográfico a pesar de lo corto de la investigación, es necesario plantearnos una serie de preguntas referidos a **los delitos sobre LA TRANQUILIDAD PUBLICA.**

Para ello he desarrollado la metodología de estudio como es el acopio de información tanto virtual como física y el subrayado de los conceptos más importantes. La estructura del presente trabajo está dividida en cuatro Capítulos:

Capítulo I Planificación del Trabajo de Suficiencia Profesional

Capítulo II Marco Teórico

Capítulo III Desarrollo de las Actividades Programadas

Capítulo IV Resultados Obtenidos

La presente investigación tiene como fin describir **los delitos sobre LA TRANQUILIDAD PUBLICA.**

El presente trabajo es un aporte con la finalidad de establecer mejores lineamientos que permitan el tratamiento de dicha problemática.

CAPÍTULO I

PLANIFICACIÓN DEL TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

1.1. Título y descripción del trabajo de suficiencia profesional

Título de Trabajo

El presente Trabajo de Suficiencia Profesional es: **DELITOS SOBRE LA TRANQUILIDAD PUBLICA.**

Descripción del Trabajo

El presente trabajo está dividido en cuatro capítulos:

Capítulo I Planificación del Trabajo de Suficiencia Profesional

Capítulo II Marco Teórico

Capítulo III Desarrollo de las Actividades Programadas

Capítulo IV Resultados Obtenidos

En el **Primer Capítulo** desarrollamos la Planificación del trabajo así como los objetivos y justificación de la investigación.

En el **Segundo Capítulo** establezco lo que doctrinariamente debemos entender sobre **DELITOS SOBRE LA TRANQUILIDAD PUBLICA.**

En el **Tercer Capítulo** desarrollo sobr Disturbios y Tranquilidad Publica.

Finalmente, en el **Cuarto Capítulo**, resaltamos conclusiones, recomendaciones

1.2. Diagnóstico y finalidad

La División Macroregional de Inteligencia de la Policía Nacional del Perú es una institución que tiene como función principal informar sobre conflictos sociales, políticos y delictivos que surgen en las distintas regiones del país. La División busca proporcionar información oportuna para que las entidades públicas del Estado puedan establecer condiciones favorables para la solución de dichos conflictos., El informe de la Defensoría del Pueblo, a través del Reporte de Conflictos Sociales, muestra una tendencia de aumento de conflictos en la Macroregión , en particular, con un foco de atención en el caso de los agricultores de papa. La Defensoría del Pueblo busca que, a partir de la información del Reporte, las autoridades e instituciones involucradas tomen acciones para resolver los conflictos. El conflicto entre los agricultores de la Macroregión por una situación de crisis y violencia llegó a un nivel en el que hubo tres muertos y treinta y dos heridos. Es importante resaltar que, en los conflictos sociales, el Estado está involucrado directamente ya que, a través de los diferentes actores involucrados en la administración pública, es necesario adoptar medidas que permitan minimizar los costos y desafíos de carácter social, político y económico que pueden generarse.

1.3. Objetivos del trabajo de suficiencia

1.3.1. Objetivo general

Mostrar los aspectos generales sobre los **DELITOS SOBRE LA TRANQUILIDAD PUBLICA.**

1.3.2. Objetivos específicos

Mostrar los aspectos específicos sobre los **DELITOS SOBRE LA TRANQUILIDAD PUBLICA.**

1.4. Justificación

El propósito de este trabajo de investigación es comprender el efecto del derecho penal enemigo en los delitos de marca y si es consistente con el deseo de combatir el crimen, a pesar de que estamos en un país donde se debe respetar la constitución. Derechos humanos básicos porque nuestros legisladores han restringido las libertades básicas en un esfuerzo por reducir la delincuencia callejera y la inseguridad.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Disturbios.

Art. 315.- “El que en una reunión tumultuaria, atenta contra la integridad física de las personas y/o mediante violencia causa grave daño a la propiedad pública o privada, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años. En los casos en que el agente utiliza indebidamente prendas o símbolos distintivos de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional del Perú, la pena privativa de la libertad será no menor de ocho ni mayor de diez años”.

1. - BIEN JURÍDICO

En la relación Estado - Ciudadanos, la acepción de Estado de Derecho significa que el Estado reconoce, protege y garantiza la “libertad ciudadana”, entre cuyos

derechos está el de reunión pacífica en espacios públicos. Esto refleja la idea de que en una democracia, la libertad ciudadana es imprescindible para el desarrollo.

La Constitución es la regla última de la jerarquía normativa, obligando a todos a someterse a sus preceptos, rechazando por completo la arbitrariedad. La manifestación violenta no encuadra en la libre expresión de la ciudadanía, sino en actos delictivos. Así, es importante que se ejerzan los derechos individuales siempre en armonía con la democracia. En otras palabras, la constitución define los límites del derecho de reunión, asegurando que se ejerza dentro de la democracia. El derecho de reunión no puede ejercerse a costa de la seguridad ciudadana o del orden público, pues, en este caso, el Estado tiene el deber de garantizar que el bien común y el interés público sean preservados. En esos casos, los actos de vandalismo y saqueo perjudican la propiedad pública y privada, lo cual representa una infracción grave en el marco del Estado de Derecho. Además, la violencia resulta en heridas, enfermedad y muertes, incidiendo en derechos fundamentales como la vida y la salud. Por lo expuesto, se trata de un bien jurídico suprapersonal que debe entenderse como un estado de seguridad civil en el que las personas pueden vivir en ciudades y pueblos sin verse afectadas por determinadas perturbaciones. reuniones para el normal funcionamiento. En sus acciones no dudan en perjudicar los intereses legítimos de mayor arraigo constitucional, aprovechar las ventajas otorgadas por la multitud y utilizar adecuadamente las tendencias delictivas ya derivadas de factores criminológicos. Se observó que el artículo 315 del Código de Procedimiento Penal tiene como objetivo proteger múltiples intereses jurídicos de manera multifacética, revelando que además de los intereses espirituales y jurídicos ("paz pública"), también se protege la seguridad personal de las personas, tanto en público. y la propiedad privada, constituyendo así varios

delitos penales. Los delitos múltiples en el Código Penal se refieren a delitos que afectan a más de un bien jurídico protegido al mismo tiempo. La naturaleza del infractor debe ser vista desde los siguientes niveles, es decir: las consecuencias dañinas de la acción son ilícitas (injusto motín criminal) deben afectar tanto a los intereses jurídicos del colectivo como a los intereses jurídicos de los individuos; de no ser así, mientras la conducta prohibida tenga lugar en una “asamblea general”, se considerará tentativa de delito.

2. - **TIPICIDAD OBJETIVA**

- a. **Sujeto activo:** el autor de la figura delictiva de disturbios podría ser cualquier persona. La condición previa de reunión no es indispensable para la tipificación, pero sí una condición indispensable es la de aprovechar la situación de aglomeración para cometer un delito.). Es decir, que no es necesario que la persona que comete el delito esté integrado en una banda delictiva o alguna organización similar, pero también es cierto que la persona que comete la falta puede ser un infiltrado en una aglomeración, para luego cometer un delito. Una condición que puede encontrarse en la figura delictiva de disturbios es la de "hombre de adelante", es decir, alguien que actúa como "instrumento" de un tercero o un grupo, para cometer el delito en un momento determinado.
- b. **Sujeto pasivo:** Es decir, la figura del "bien jurídico de orden colectivo" que comprende la ley, se traduce en la protección de un interés comunitario y, por lo tanto, la sociedad se entiende como la víctima, y el Estado como el titular del derecho lesionado. Los daños materiales y morales no son dirigidos a un particular, sino que afectan a la sociedad en su conjunto. El concepto de "reunión

tumultuaria" como primera condición tipificadora, no se referirá a grupos pequeños, sino a aglomeraciones significativas, ya que al menos debe haber alguna multitud o ser un grupo de personas más numeroso. Por lo tanto, la condición de "fin de atentar contra la paz pública" se refiere a que debe haber una intención de alterar la paz social, no hay que percibir una real amenaza, sino que bastará con saber o considerar la posibilidad de que suceda. En este sentido, la intencionalidad del atentado contra la integridad física y su manifestación, ha de interpretarse de acuerdo a lo que dice el artículo 315° del Código Penal, es decir, que la víctima ha de presentar un daño que sea determinante de delito y no simplemente de falta, con un nivel de gravedad establecido por la ley.

3. - **FORMAS DE IMPERFECTA EJECUCIÓN:** En relación con el tipo penal del artículo 315° del Código Penal, debe darse un resultado de hecho real y no hipotético, que se debe traducir en daño determinante para ser constituido como delito, queda desde luego descartada la posibilidad de un resultado establecido solo a partir de hipótesis o suposiciones. El primer tipo de conducta está relacionado con el daño a la integridad física del individuo en cuestión y el colapso de la estructura fisiológica de la víctima, que puede representar al menos una pequeña cantidad de daño; si no es causado por la intervención de un tercero, es decir, la pérdida causada por cualquier situación ajena a la organización del autor es tentativa de delito. El segundo intruso es completo cuando el bien es dañado, destruido o inutilizado; Se trata de tentativa de delito cuando el delincuente no logra llevar a cabo su plan delictivo después de haber comenzado a cometer el delito.

4. **TIPO SUBJETIVO:** Los infractores censurados sólo pueden ser reprimidos por fraude, conciencia y voluntad de realizar actividades típicas. El agente tenía muy claro que estaba atentando contra la seguridad física de personas inocentes o destruyendo bienes (públicos o privados) en el contexto del encuentro; es decir, el autor corrigió la conducta despectiva mencionada anteriormente utilizando la violencia cometida por los miembros del grupo para actos de destrucción.

5.- CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE: Si el agresor usa prendas u objetos que representan a las Fuerzas Armadas o a la Policía Nacional del Perú de forma fraudulenta, la pena mínima se establece en ocho años y la máxima en diez años.

Cuando una persona utiliza fraudulentamente prendas u objetos distintivos de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional, se presenta una mayor ofensa contra la sociedad, porque se hace daño al prestigio y honor de estas instituciones, y se confunde a la ciudadanía. Los símbolos y indumentaria que caracterizan a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional debe ser auténtico y verdadero. Por lo tanto, se presenta una ofensa mayor al usarlos fraudulentamente, ya que así se aprovecha la impresión causada por estos elementos, para realizar actividades que pueden no ser de carácter legal o moral.

6.- PENALIDAD: El delincuente en delito de Disturbios será condenado a una pena privativa de libertad, que podría tener una duración mínima de tres años, si se realiza con conductas atenuantes. En cambio, si el delito se agrava con circunstancias especiales, la pena privativa de libertad puede ser de 8 años como mínima y 10 años como máxima.

2.1 Apología.

Art. 316°.- “El que públicamente hace la apología de un delito o de la persona que haya sido condenada como su autor o participe, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

1. Si la apología de hace de delito previsto en los artículos 152° al 153°- A, 200°, 273° al 279°- D, 296° al 298°, 315, 317, 318- A, 325° al 333°, 346° al 350° o en la Ley N° 27765, Ley Penal contra el Lavado de Activos o de la persona que haya sido condenada como su autor o participe, la pena será no menor de cuatro ni mayor de seis años, doscientos cincuenta días multa, e inhabilitación conforme a los incisos 2, 4 y 8 del artículo 36 del Código Penal.
2. Si la apología de hace de delito de terrorismo o de la persona que haya sido condenada como su autor o participe, la pena será no menor de seis ni mayor de doce años. Si se realiza a través de medios de comunicación social o mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación, como Internet u otros análogos, la pena será no menor de ocho ni mayor de quince años, imponiéndose trescientos sesenta días multa e inhabilitación conforme a los incisos 2, 4 y 8 del artículo 36 del Código Penal.

La transformación del Estado liberal al Estado Social ha supuesto el entroncamiento de las libertades fundamentales, como los valores consagrados en la cúspide constitucional, cuya manifestación mas importante ha de verse en la denominada “Libertad de Expresión”, que consiste en la libertad de todo ciudadano de pronunciarse sobre cualquier tema. V. gr., político, social, económico, cultural. La idea de un Estado de Derecho, parte del respeto por la diversidad ideológica, cultural, política, religiosa, en el sentido de que la opción ha tomar por el

individuo no puede desencadenar ningún tipo de persecución, amordazamiento, censura, deportación o cualquier tipo de amenaza contra dichas libertades, la legitimidad de la coacción estatal tiene que ver con concretos estados de disvalor, que en principio no pueden ser generados por la mera profesión d una idea u opinión. La constitución Política consagra el derecho de las libertades públicas en su artículo 2º inciso 4. 5 Un individuo solo puede ser sancionado punitivamente, si es que con su obrar ha puesto en peligro las bases mínimas de una convivencia social pacífica, conforme el artículo IV del Título Preliminar del CP. SALINAS SICCHAR, Ramiro. “CODIGO PENAL PARTE ESPECIAL” define que la libertad de expresión se constituye en un extenso espacio que incluye las más diversas manifestaciones, incluso, de carácter literario o pictórico, englobando, en cada caso concepciones ideológicas y culturales. El Artículo 2º inciso 4 de la Constitución Política del Perú las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley. Los delitos cometidos por medio de libro, la prensa y demás medios de comunicación social se tipifican en el Código Penal y se juzgan en el fuero común. Es delito toda acción que suspende o clausura algún órgano de expresión o le impide circular libremente. Los derechos de informar y opinar comprenden los de fundar medios de comunicación.

Entonces si hemos convenido que las ideas, los pensamientos, así como las posturas políticas no pueden ingresar al ámbito de punición, nos preguntamos inmediatamente lo siguiente ¿Cómo es que en un régimen de libertades, puede ser penalizada la “Apología a delinquir”? respuesta nada fácil de elaborar, considerando la tensión que se produce entre el bien jurídico que tutela el artículo 316º del CP,

con el derecho que se vería mermado (“libertad de expresión”) con la puesta en escena de la presente penalización. Vemos que apología como tal revela una connotación ideológica, que se conduce a la alabanza, a enarbolar las banderas de aquellos grupos sociales agitadores, de aquellas organizaciones que han hecho de la violencia su modus operandi, aniquilando las bases de cualquier sistema político, destruyendo las formas como se conduce la discusión política e ideológica. Nos referimos a las organizaciones subversivas y/o terroristas que tienen por cometido el desmantelamiento del sistema jurídico estatal, implantando constitucionalmente a través de las armas, colocando en un estado de pánico y zozobra permanente a la población, a partir de los atentados terroristas que cometen en un territorio nacional, no dudando en cegar vidas de seres inocentes e indefensos, que nada tienen que ver en sus supuestos reivindicaciones sociales y políticas.

3. - CONCEPTO DE APOLOGÍA

Por “Apología” debemos entender aquel acto, en virtud del cual una persona alaba y/o enarbola un determinado hecho, mediante la palabra hablada, la escritura o un discurso apologético, que de ser decepcionado por una cantidad indeterminada de individuos. El delito de apología tiene como razón de ser el sancionar a quien promueva de forma pública e inequívoca la realización de conductas sancionadas penalmente. A nuestro entender, la Apología, para ser constitutiva de delito, requiere más que una alabanza a la comisión de un hecho punible determinado, pues es indispensable que manifiesta una incitación a delinquir, una provocación a que otras personas sean convencidas a cometer determinados delitos, para tal efecto, esta debe llegar a una serie de destinatarios, debe ser en todo

caso público, suponiendo que el mensaje sea transmitido, difundido por un medio de comunicación social, a su vez debe ser directa, que se orienta a transmitir un mensaje provocador de la violencia terrorista. Por ejemplo, no tendrá dicho efecto cuando el contenido es confuso, ambiguo, donde lo que expresa su autor es más que una postura ideológica.

4. - **DIFERENCIA DE LA POLICIA CON LA INSTIGACIÓN**

Como es sabido, nuestro texto punitivo, regula en su artículo 24° La denominada “instigación”. En virtud de la cual una persona llamada instigador, determina a otra a delinquir. Esta ultima denominada instigado, siendo esta ultima la que lleva adelante el plan criminal, ejecutando la acción típica que da lugar a la lesión y/o la puesta en peligro del bien jurídico tutelado – por la norma penal -. No se trata del mero consejo, recomendación u opinión, sino de una privación directa a delinquir, generando el dolo en el autor inmediato, donde es el instigado quien detenta el dominio funcional del hecho. Determina a otro a cometer el delito el que lo influye psíquicamente persuadiéndolo a que lo cometa o reforzándolo en la idea de cometerlo ya posee, cuando no ha decidido por si mismo Por lo dicho, la instigación seria una incitación a delinquir, por lo que se diría que la apología seria una especie de incitación directa cuya represión que se convierta en una incitación directa, es decir, cuando se convierta en una provocación. La apología solo será delictiva como forma de provocación y si por su naturaleza y circunstancia constituye una incitación directa a cometer el delito, la incitación debe referirse concretamente al delito responderá a titulo de instigador El TC en la sentencia antes citada, ene 1 fundamento 84, sostiene que: la apología no consiste en un acto de instigación,

pues no busca determinar a otro para que se decida a cometer el delito. La instigación se realiza con relación a un sujeto determinado y para la perpetración de un hecho concreto. En cambio, en el caso de la apología no existe un sujeto concreto receptor del apologista. De lo expuesto se colige cuando la conducta consiste en incitar a la comisión de un nuevo delito terrorista, ya sea a través del elogio o de cualquier otra forma directa o indirecta, es la aplicación el tipo penal de incitación previsto en el artículo 6° del decreto ley N° 25475 Otro elemento a saber, es que la figura participativa de la instigación, ha de tomar lugar en forma directa y personal, donde el inductor se dirige a determinar psicológicamente al inducido, para que este ultimo cometa materialmente el hecho delictivo; mientras que la apología se dirige aun publico mayor de personas, de forma impersonal, es decir que quien instiga en calidad de participe lo hace ya en una individualizada conducta delictiva para que sea realizada por otra persona en concreto a diferencia de la instigación como figura típica que en esencia es abstracta La autentica diferencia entre provocación e inducción radica en que aquella se dirige a una pluralidad de personas de tal naturaleza que rebase la esfera de lo íntimo o privación: para que la provocación sea punible ha de tener lugar en un espacio público. La comunicación apologética solo debe ser sancionada cuando pueda convencer a determinadas persona a realizar una determinada actividad delictiva, no ante sujetos proclives a perpetrar ciertos crímenes que, en todo caso, se apoyan de dichas ideas para reforzar su predisposición criminal. Cada quien ha de responder por sus propios actos (responsabilidad personal) a menos que se trate de una persona especialmente vulnerable, con ciertos efectos estructurales (psíquicos), en tales casos se da una autoría mediata, mas en la hipótesis de la apología a delinquir, si se contribuyen panfletos apologéticos a personas evidentemente inimputables,

no se dará la figura en cuestión, por incapacidad del destinatario. No cabe imputar a los actos de expresión las consecuencias que de ellos derivan a cauda de las acciones de otros, realizadas en virtud de un proceso de deliberación racional y libre, y que, por tanto, no cabe limitar la libertad de expresión sobre la base de los daños que, eventualmente, puedan producir tales acciones. Asimismo, no cabe atribuir el delito de apología, aquellos libros, revistas, manuscritos que se tienden a recopilar información forense o que narran documentada los hechos de violencia, a partir de una visión histórica, documental y/o punitiva; siempre que de ellos no se sobre aquellos. Tampoco una novela de ficción, donde los lectores saben perfectamente que se trata de una historia irreal. Según lo dicho, cabe destacar dos aspectos: primero, que el discurso apologético requiere ser transmitido, difundido a una pluralidad de personas, con capacidad auto-conductiva para poder cometer los delitos que se elogian y, segundo, que la punición de la apología, no requiere constar que el mensaje comunicativo haya traído como consecuencia la comisión de un delito concreto, por parte de quien canalizo e interiorizo la comunicación. Ingresando a un campo interpretativo, el TC ensayo una formula dirigida a evitar penalizaciones innecesarias, que no se condicen con el contenido material, que ha de predicar todo injusto penal y, a fin de restringir lo mínimo posible, las libertades fundamentales comprometidas, que grosso modo se ajusta con los criterios vertidos en la presente monografía. El TC, en el fundamento 88 de la sentencia tantas veces mencionadas, señalo lo siguiente: la aplicación de este artículo 316° del código penal ha de realizarse tomando en consideración los criterios de merecimiento de pena en función de la gravedad de hecho. De ahí que no cualquier expresión de

opinión favorable sobre un acto terrorista, o su autor, constituya delito; sino que deben respetarse ciertos límites. Estos son:

- a) Que la exaltación se refiera a un acto terrorista ya realizado
- b) Que cuando la apología se refiera a la persona que haya cometido el delito, esta debe tener la condición de condenada por sentencia firme; c) Que el medio utilizado por el apologista sea capaz de lograr la publicidad exigida por el tipo penal, es decir que debe tratarse de una vía idónea para propalar el elogio a un número indeterminado de personas, d) Que la exaltación afecte las reglas democráticas de pluralidad, tolerancia y búsqueda de consenso.

5. - CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE

1. Si la apología se hace de delito previsto en los artículos 152 al 153-A, 200, 273, al 279-D, 296 AL 298, 315. 317, 318-A, 325 al 333; 346 al 350 o en la ley N° 277765, ley penal contra el lavado de activos o de la persona que haya sido condenada como su autor o participe Como sostuvimos líneas atrás, el legislador se inclinó por norma una apología "genérica" Abarca todo tipo de delitos que consideremos contrarios a las bases democráticas del derecho penal; de ahí posibles provocaciones ilegales, quiebras punitivas, pánico financiero, blanqueo de dinero, extorsión, falta de ayuda alimentaria, indemnizaciones, usura, etc. En el discurso de la defensa se reconoce ampliamente que sus objeciones no son sólo doctrinales sino también criminológicas. El legislador ha propuesto agravar la sanción de un delito, si en la apología (para defender o alabar) de un delito se hace una solicitud de cometer un delito. El legislador ha enumerado una lista de delitos que han de ser agravados Como se mencionó anteriormente,

el criterio básico de injusticia grave es la universalidad y/o predominio de bienes jurídicos tutelados por una combinación de valores establecidos en la constitución (jerarquía), pero vemos delitos que atentan contra la vida humana (asesinato y bienes derivados). No están en la lista ni tampoco crímenes de lesa humanidad; La vida humana y la supervivencia humana se consideran los intereses legítimos más importantes de la comunidad social. Pero los legisladores consideran que el patrimonio y la libertad personal tienen mayor valor. El intento del parlamento en abarcar todos los escenarios, da como resultado que se dejen sin tratar otros escenarios de mayor justificación penal. Es decir, el delito de apología debería ser reservado solo a los casos de terrorismo. La apología, según la ley, puede ocurrir cuando se dirige hacia una persona conocida por haber cometido un delito en el pasado. Sin embargo, la provocación de un delito solo puede ocurrir cuando se dirige de manera directa y inequívoca a una persona, para que cometa un delito. Esta firmeza debe basarse únicamente en decisiones judiciales que hayan alcanzado las características de fuerza jurídica (consentimiento y/o ejecutoriedad), y aunque aún no hemos llegado a ese nivel, es un estado incierto, ya que el condenado (primera instancia) tiene la oportunidad de impugnar sentencia y así mejorar su situación jurídica, incluso puede ser absuelto en segunda instancia, ya sea mediante apelación o apelación C DE PP, por ejemplo, la nueva sentencia CPP, ¿cómo se puede hablar de enaltecimiento de un hecho delictivo, si el competencia para determinar la pena con consecuencias irreversibles y no basada en suposiciones. La ejecución de la sentencia es la etapa en la que se cumplen las condiciones de la sentencia, aquellas cuyas consecuencias de ejecución competente se relacionan directamente con los bienes jurídicos del condenado,

refiriéndose a los costos de la pena y la indemnización civil después del delito. La regla establece entonces que el agente objetivo de la retórica apologética puede ser el autor y/o el participante. Desde un punto de vista restrictivo, la calidad de la autoría incluye no sólo al autor directo, sino también la perspectiva amplia contenida en el artículo 23 del CC, que determina su aplicación a los coautores e intermediarios en función de la autoría: hechos versus descendientes versus predecesores .

Control voluntario Según el principio de complicidad, los "participantes" se refieren a todas las personas que no tienen control funcional sobre los hechos. , hacer una contribución significativa para que el autor pueda cometer actos delictivos (cómplice) o, en circunstancias en las que no sea posible controlar la secuencia típica de los acontecimientos, identificar al autor directo que daña y/o pone en peligro la propiedad jurídica (instigador)

2. Si la apología se dirige contra el terrorismo o contra una persona condenada o involucrada en un acto terrorista, la pena será de prisión de al menos seis años y al menos de doce años. Si esto se hace a través de las redes sociales o tecnologías de la información y la comunicación (por ejemplo, Internet u otras tecnologías similares), la pena, según el artículo 36 de la ley, será de al menos ocho años, pero no más de quince años. Pena y privación de derechos por trescientos sesenta días en virtud de los artículos 2, 4 y 8 de la Ley Penal
3. El delito controvertido como justificación debe referirse en primer lugar a delitos como el "terrorismo", donde la violencia cometida a través de instituciones criminales está imbuida de un cierto matiz ideológico-político y donde la combinación de varias personas hace posibles estos crímenes. La alta probabilidad de que una organización asegure el éxito de sus actividades criminales depende del

grado de automaticidad de la construcción de su marco operativo, que a su vez depende de las múltiples visiones ofensivas que encarnan estos actos de injusticia (DL n° 25475), debido a los obstáculos de la intervención punitiva. Avances significativos, postergación de la política criminal y, a su vez, cómo los bienes legítimos son protegidos por las normas legales

4. Esto parece decir que la política criminal del Estado debe ser especial para combatir la criminalidad terrorista. Se hace una distinción entre la apología del terrorismo y la apología de otras actividades delictivas. Además, solo se configura la apología cuando hay un mensaje dirigido a un número relevante de persona. El acto criminal solo se podría considerar como terrorista, si una resolución judicial determina que la conducta cumple los elementos para calificarla así. No se pueden elogiar conductas que aún no han sido definidas, máxime cuando se pueden ofrecer mecanismos procedimentales que distorsionen dichas características. Sin embargo, cabe señalar que un veredicto de no culpable (no culpable) no significa necesariamente que el acusado no cometió el delito, ya que si las pruebas son efectivas para demostrar la culpabilidad del acusado es un asunto diferente. Respecto a la segunda opción del demandado, nos remitimos a todo lo mencionado en el párrafo anterior. El legislador ha añadido una circunstancia agravante, si la apología es hecha a través de medios de comunicación, como el internet o redes sociales

2.2. Organización a delinquir

ORGANIZACIÓN A DELINQUIR

Art. 317.- “el que forma parte de una organización de dos o mas personas destinadas a cometer delito será reprimido por el solo hecho de ser miembro de la misma, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años. Cuando la organización este destinada a cometer los delitos previstos en los artículos 152 al 153- A, 299, 273 al 279- D, 296 al 298, 315, 317, 318- A, 319, 325 al 333; 346 al 350 o la Ley N° 27765(Ley Penal contra el lavado de Activos), la pena será no menor de ocho ni mayor de quince años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días- multa e inhabilitación conforme el artículo 36 incisos 1, 2 y 4, imponiéndose además, de ser el caso, las consecuencias accesorias del articulo 105 numerales 2) y 4), debiéndose dictar las medidas cautelares que correspondan para garantizar dicho fin”.

1.- CONCEPTOS GENERALES

Jurídicamente, la atribución penal se relaciona con la atribución personal de quien cometió la injusticia, que causó daño y/o amenaza a los bienes jurídicos tutelados por la ley penal, es decir. el sujeto, como responsable del delito, debe comprobar si el daño resultó de la acción u omisión (inacción) del agente, a menos que el daño realmente haya resultado del acto realizado. su autor.

Es decir, no siempre los delitos son cometidos solo por una persona, ya que es posible que grupos de personas se asocian y trabajen juntos para cometer

un delito. Es decir, las agrupaciones son una realidad y no siempre tienen fines lícitos. Ahora, necesito saber si el resto del texto lo quiere resumir en una forma general o si quiere que se centre en un detalle en particular. La nueva caracterización criminológica va más allá del nivel estricto de las acusaciones penales individuales y entra en el contexto del surgimiento de las llamadas "organizaciones criminales", "crimen organizado", que interfiere con la política criminal del Estado y representa las tradiciones y tradiciones de lucha. un crimen. Formulación institucional. Estos grupos criminales representan una amenaza para la sociedad y el Estado en términos de seguridad y estado de derecho, y sus actividades socavan la seguridad de activos legales clave; Ya no se trata de bandas criminales, sino de "crimen organizado".

- **DIFERENCIA CONCEPTUAL DE “CRIMEN ORGANIZADO” CON LA “ORGANIZACIÓN A DELINQUIR” ASI COMO CON LA “COAUTORIA”**

En pocas palabras, la noción de "crimen organizado" se refiere a un problema específico del área de la Criminología, mientras que "organización a delinquir" es un término específico del Derecho Penal. Para clarificar los conceptos de "crimen organizado" y "organización a delinquir", hay que tomar en cuenta las definiciones de diversos autores especializados, así como la ley y tratados internacionales. Esto implica un análisis complejo, ya que hay diversas perspectivas y abordajes. El gran desafío actual es enfrentar la criminalidad organizada sin afectar a las garantías fundamentales de la ley, como el derecho penal y el derecho procesal penal. Esta clase de criminales apareció en USA y en algunos países de Europa en el siglo XX Otra manifestación evidente son las organizaciones subversivas (terroristas) que

son portadoras de elementos propios del crimen organizado, es decir, varios miembros que delinquen, líderes de nivel medio, grupos logísticos e ideológicos, individuos de alto nivel a través de los cuales ejercen el poder. Autoridad de mando en la cima de la organización, automatismo, tendencia a cometer los peores crímenes, código moral. Si hablamos de la estructura del crimen organizado, no es cualquiera, porque requiere de una estructura corporativa, un marco funcional y operativo completo que permita a la sociedad implementar sus planes criminales con la mínima seguridad. ¿Qué hemos de entender, entonces, por “Organización a Delinquir”, partiendo de dicha acepción es privativo del Derecho penal sustantivo, de la estricta tipificación propuesta por el legislador en el artículo 317° del CP? Primero, cuando decimos que la organización debe ser legal, debemos negarnos a revelar el nombre del criminal; en una sociedad con reglas, el comportamiento de los ciudadanos debe ajustarse estrictamente a las reglas de convivencia social y sólo puede darse en condiciones legales, es decir, incluida la asociación, concepto que forma parte del Código Civil. , Artículo 80, como organización estable de personas naturales o jurídicas que implementa objetivos socialmente beneficiosos a través de actividades conjuntas. Es decir, si se trata de un delincuente que castiga a sujetos que sólo son miembros de una estructura criminal, entonces debe tratarse de una organización criminal capaz de afectar la "paz pública" del bien jurídico tutelado. La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (ONU) define un "grupo delictivo organizado" como una organización formada por tres o más personas que existen durante un período de tiempo específico y actúan en concierto para cometer uno o más delitos. Sin embargo, los delitos o infracciones graves

tipificados en virtud de esta Convención se cometen con la intención de obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio material.. La tipificación de delitos propuesta en el artículo 317 del Código Procesal Penal no distingue a las personas que integran la organización; si bien en cualquier manifestación del crimen organizado existe una jerarquía funcional basada en una estructura vertical que rige la vida de estas unidades, no es un hecho fundamental de la configuración del crimen. Una asociación es una organización estable formada por personas físicas, jurídicas o ambas, que persiguen conjuntamente fines sin ánimo de lucro. Las organizaciones pueden, por voluntad de la estructura organizativa, mediante un conjunto de elementos que aseguren el pleno cumplimiento de las estrictas condiciones de seguridad de las órdenes emitidas, reconocer la "autoridad de los intermediarios en la estructura de poder organizacional" cuando otros lo hacen. Se ha demostrado la injusticia contra la coherencia.

2.3. El Delito de Organización a Delinquir como una Figura Penal Autónoma y/o Subsidiaria y la Técnica de Tipificación

1. INTRODUCCION

La inclusión de personas delincuentes, como las "organizaciones criminales", en el catálogo penal tiene por objeto únicamente fines de política criminal y regula documentos materiales aptos para combatir la delincuencia organizada; aunque no se reconoce claramente, es la incapacidad del sistema jurídico nacional para perseguir y castigar a mafias y cárteles o la reacción de actores de otras formas de manifestaciones

criminales lo que amenaza la paz, la seguridad de los ciudadanos y, por tanto, los fundamentos mismos. . cualquier sociedad para la convivencia

la figura de "organización a delinquir" es una construcción penal especial, que puede ser considerada delito en sí misma, sin necesidad de relacionarse con otros tipos penales. Los legisladores se propusieron crear un tipo penal que no dependiera de otro, y que pudiera existir por sí mismo. En nuestra opinión, el conjunto ideal de delitos, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 317, es el delito continuo, cuya validez comienza estrictamente con la creación de la organización y termina con el efecto ilícito cuando la organización se disuelve y por tanto se comete. . Otros delitos se encuentran en la etapa más avanzada del crimen organizado, y no se puede decir que existan más comportamientos que constituyan una verdadera competencia criminal en el sentido naturalista. Pueden existir, pero no en el mismo plano.. Si bien la constitucionalidad de este tipo de leyes puede causar cierta controversia, puede ser fácilmente superada si el poder judicial interpreta la conducta dentro del alcance normativo del artículo 317 del Código de Procedimiento Penal con una actitud suficientemente dogmática. tipo jurídico. La membresía en una organización no es suficiente para sustentar una acusación penal, sino que un agente conspiró con otros miembros para cometer múltiples delitos, y al mismo tiempo, se pueden configurar los elementos mínimos para establecer una acusación penal. Una organización criminal, si no fuera solo un concierto criminal organizado aislado y temporal, sería considerada una organización criminal, lo que supone una clara violación de los principios de legalidad y de los principios de proporcionalidad y negligencia. no se considera una "organización a delinquir" sólo la mera aparición de

un grupo de personas. Esto es un prerrequisito, pero no suficiente. La relación que se establece entre el grupo y el daño en la seguridad social es esencial.

2.- BIEN JURÍDICO

La interpretación jurídica debe destacar y aclarar con certeza y objetividad el interés jurídico que un tipo penal busca defender. Es decir, hay que entender muy claramente los valores y afectaciones que el delito está protegiendo. Esto es importante para determinar los detalles de un delito y de qué forma se debe castigar. En este caso, se hace hincapié en los detalles técnicos de la legislación, de cómo se definen los delitos, y la dimensión de los valores que cada delito está protegiendo. Las conductas delictivas deben ir más allá de solo un evento o daño físico. Hay que considerar cómo afecta la seguridad y el bienestar público en forma general. El concepto de "Tranquilidad Pública" es una herramienta legal que está pensada para proteger el bienestar de la sociedad. Se busca establecer un contexto en donde la gente pueda vivir en paz, sin preocuparse de eventos y sucesos que, a la vez, crean incertidumbre. Por su gravedad, deben ser sancionados separadamente de otras personas delictivas que puedan surgir al formar organizaciones criminales para cometer diversos delitos. Lo que aquí se menciona es un objeto jurídico de carácter colectivo, cuyo significado valorativo, si bien está relacionado con los intereses legítimos de los individuos, por su licitud alcanza total autonomía de acuerdo con el marco jurídico constitucional, que se fundamenta en las obligaciones del Estado. para garantizar una sociedad pacífica. coexistencia, por estas razones es igualmente cierto que si existiera, a pesar de su carácter normativo, tendría plena legitimidad desde su estatus sistémico. Estamos hablando de intereses jurídicos sin esencia material, que caracterizan otros intereses jurídicos de carácter inmaterial, cuyos matices deben corresponder a la

orientación espiritual y, por tanto, a la percepción cognitiva de la comunidad, ya que la paz pública es evaluadora, percepción. Los factores se reflejan. en el proceso de sensibilidad. orden colectivo.

3.- PRESUPUESTOS DE CONFIGURACIÓN TÍPICA

Antes de afirmar que algo es un delito, es importante asegurarse de que todos los elementos de dicho delito están presentes y, además, que estas estén sostenidas por la ley. De otra manera, el proceso penal resultaría ineficaz, injusto y podría violar los derechos humanos de las personas.

Organización delictiva y número mínimo de integrantes Un rasgo esencial de este tipo de fenomenología criminal radica en la construcción del sujeto criminal, es decir, éste debe entrar en un plan que va más allá de la atribución criminal tradicional, según planes personales o incluso conciertos criminales tradicionales, aquí no estamos hablando de un sujeto criminal. La mayoría de personas que se reúnen ocasionalmente para cometer un delito, pero una asociación de personas que se reúnen de manera organizada para facilitar la comisión de diversos delitos. Nuestro derecho penal favorece un número de "dos o más", este número debe ser suficiente para asegurar el funcionamiento de la organización y en todo caso deben ser personas idóneas y/o suficientemente cualificadas para llevar a cabo la planificación, de los delincuentes. Partiendo de este entendimiento, no creemos que dos personas sean suficientes para el funcionamiento de una organización criminal. Los creadores de la organización deben haber actuado, es decir, haber actuado de manera fraudulenta, lo cual es un elemento subjetivo a reconocer en el delito, y la "unanimitad de voluntad" es la información básica, es decir,

porque si alguno de sus miembros actúa sin conocimiento, Sumérgete en este tipo de grupos, cuyo carácter típico no se recoge en el estudio. La cualidad del sujeto significa su capacidad para tomar decisiones, actuar según sus sentimientos, ser portador de determinadas cualidades, lo que hace que su tarea sea señalar la injusticia basada en la sanción penal. Por lo tanto, no es posible confirmar la validez de la organización en presencia de un sujeto completamente incapacitado (no culpable) (locura), pero puede usarse como base para la exención de responsabilidad penal, si, por ejemplo, la autoría es la mediación. utilizar la coerción si, por ejemplo, se trata de un participante joven, y no identifica exclusiones típicas.

- a) **Acuerdo a delinquir.** Un grupo de personas, unos colectivos de individuos no pueden simplemente interconectarse y/o relacionarse, y la mediación puede revelar objetivamente el comportamiento de una organización criminal. En cambio, lo que hay que examinar es el llamado "acuerdo criminal", es decir, el consenso de todos sus miembros sobre el propósito de la organización criminal comete una serie de actividades delictivas. Según lo dispuesto en el artículo 317 del Código de Procedimiento Penal, no se puede reconocer un acuerdo criminal si una persona participa en un incidente y brinda cierta cooperación al grupo para lograr la implementación exitosa del plan criminal; un cómplice en la comisión de un determinado delito reacciona sin problemas. La permanencia es un factor importante en la identificación de los miembros de una organización.
- b) **La permanencia.** La "Organización a delinquir" El crimen no es sólo un grupo de personas que se unen para cometer un crimen. Es decir,

una organización criminal involucra no sólo a un grupo de personas con tendencias criminales, sino que también se debe agregar el factor "tiempo", donde la eficiencia del tiempo debe ser tal que la organización deba permanecer en la organización por un largo tiempo. Este elemento secular no debe confundirse con las reuniones esporádicas y/o casuales de pandilleros que se reúnen de vez en cuando para cometer ciertos delitos (robos, secuestros, etc.); la preparación no coincide con la estructura de estas organizaciones. No existe un verdadero equipo sin una estructura permanente enfocada en lograr determinados objetivos; esta permanencia permite que la automatización de la organización funcione plenamente y las órdenes emitidas por los miembros dirigentes puedan ser ejecutadas por el órgano ejecutivo (verticalidad). La naturaleza "permanente" de la organización respalda la intención criminal y la afiliación a pandillas, ya que los miembros se unen a la organización para lograr los objetivos en los que se basa, para lograr desempeño y efectividad. No podemos enfrentar una situación en la que la organización criminal colapsa después de que sus miembros se unen para perfeccionar un delito en particular; esta situación se puede resolver mediante la fórmula del delito conjunto.

- c) **Organización instituida para cometer "delitos"** La imagen criminal de una "organización criminal" es en sí misma una declaración única y específica de política criminal. Cruzar el umbral de la intervención criminal y alejarse de conceptos nocivos crea una política criminal única y especial. Una formación de imágenes típica es el llamado comportamiento preparatorio. consentimiento para la comisión de un delito. Esto significa que las

personas se reúnen bajo el paraguas de una organización para cometer actividades delictivas y pueden organizarse en una estructura corporativa como cobertura legal para ocultar sus intenciones criminales. un crimen. Señalamos que uno de los requisitos para la configuración del tipo de delito previsto en el artículo 317 del Código Procesal Penal es la duración y estabilidad de la actividad de la organización, la cual se manifiesta en la clara intención del grupo de delinquir, por lo que . que la suerte del colectivo delictivo debe determinarse en el contexto, sin comprobar en el caso concreto si no se ha cometido un delito penal. En cuanto al tipo de delito penal, puede ser cualquier tipo de delito personal que cree "circunstancias agravantes" para el legislador, para la organización creada para realizar las actividades delictivas a que se refiere el artículo 317 del Código Penal. El derecho penal se refiere a delitos cuya definición propiamente incluye infracciones u omisiones penales típicas, debiendo evitarse la culpabilidad personal (acusación) del sujeto del delito; Creemos que sólo es necesario examinar la injusticia criminal, el daño y/o daño a objetos legales y su aparente antinormatividad en ausencia de una regulación autorizada. Si el objetivo del contrato es ejercer la justicia penal, la organización no está equipada con una coalición de socios para trabajar en la defensa de los derechos fundamentales. Además, la diversidad criminal debe entenderse como organizaciones que tienen como objetivo cometer diferentes tipos de delitos. No dudaremos en negar el estatus de organización si un grupo se dedica a cometer un solo delito, incluso si ese delito se repite. .

2.2 La Cosa Juzgada y el delito de Organización a delinquir Un aspecto muy controvertido es que a solicitud de las organizaciones criminales que operan en nuestro país, se pueden presentar varias solicitudes para una o más personas por las actividades delictivas contenidas en el artículo 317 del Código de Procedimiento Penal. Ésta es una cuestión que surge en los casos de la práctica jurídica. En la década de los noventa, el crimen apareció como organización en todas sus manifestaciones de facto, en la creación de instituciones criminales en una escala hasta entonces inimaginable, que ocuparon todas las expectativas de la sociedad, incluyendo al Presidente, a los generales y a otros actores, como ministros. estado, altos funcionarios Por un lado, influye en las agencias gubernamentales deliberadas para fomentar más casos penales. Los personajes principales (acusados) en diferentes casos penales son casi la misma persona, porque cuando se descubre su participación en diferentes actividades delictivas, es importante que sean procesados individualmente. Se trata del ex asesor presidencial, que todavía está acusado de complicidad en numerosos delitos, desde la organización hasta el crimen. Para caracterizar el delito de "Organización a delinquir" se necesitan un mínimo de dos personas, más un cierto nivel de organización, que puede ser encubierto o claramente presente, y que esté relacionado con la actividad criminal. De esta manera, se puede distinguir el delito de "Organización a delinquir" de otros tipos penales, como las bandas y otras agrupaciones criminales. No se puede considerar una organización criminal la comisión de diversos actos delictivos, así como la persistencia y estabilidad, y sobre todo la estructura organizativa, es decir, un grupo de personas que carecen de equipo específico para la implementación exitosa de un plan criminal. Para ello necesitamos

un marco jerárquico y es imposible funcionar de forma óptima sin la autoridad de la dirección, que debe someterse al órgano ejecutivo. Para que un grupo de personas se pueda considerar una "Organización a delinquir", hay que que exista una relación de subordinación o jerarquía. De lo contrario, si los miembros de la agrupación actúan de forma horizontal, habrían de ser considerados coautores del delito.

2.4. Delito de Intermediación Onerosa de Órganos y Tejidos

DELITO DE INTERMEDIACIÓN ONEROSA DE ÓRGANOS Y TEJIDOS

Art. 318°-A.- "Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años el que, por lucro y sin observar la ley de la materia, compra, vende, importa, exporta, almacena o transporta órganos o tejidos humanos de personas vivas o de cadáveres, concurriendo las circunstancias siguientes: a) Utiliza los medios de prensa escritos o audiovisuales o base de datos o sistema o red de computadoras; o b) Constituye o integra una organización ilícita para alcanzar dichos fines. Si el agente es un profesional médico o sanitario o funcionario del sector salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1, 2, 4, 5 y 8. Están exentos de pena el donatario o los que ejecutan los hechos previstos en el presente artículo si sus relaciones con la persona favorecida son tan estrechas como para excusar su conducta."

1. - CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Según la Declaración de Garantía del artículo 1 de la Constitución, la vida humana es un elemento esencial que toda persona necesita para preservar su personalidad. Según los preceptos dogmáticos de la teoría general del delito, los bienes jurídicos deben preservarse en cualquier contexto sociocultural, salvo que existan circunstancias que justifiquen y/o justifiquen su influencia. El cuerpo humano consta de varios órganos y tejidos, cada uno de los cuales realiza una función específica. Desde la perspectiva de todo el organismo: riñones, hígado, vasos sanguíneos, corazón, pulmones, estómago, si uno de los órganos importantes del cuerpo humano no puede funcionar plenamente. Por acción o extracción, puede reducir significativamente determinadas funciones orgánicas y/o fisiológicas y en algunos casos incluso provocar la muerte. La donación legal de órganos ha salvado muchas vidas gracias al esfuerzo conjunto de muchas personas, la donación de órganos sirve a intereses fundamentalmente legítimos. Los países deben elaborar listas de donantes y receptores; por estas razones, se ha adoptado un conjunto integral de reglas para regular esta práctica médica. En Perú, la Ley 28189 establece los procedimientos y disposiciones que deben seguirse para conseguir y donar órganos y tejidos humanos. Esta ley está enfocada en la protección de la salud y bienestar de la población, y en el respeto a los derechos y libertades de los potenciales donantes y receptoras. Sin embargo, se sabe que el número de órganos disponibles para donación no es suficiente para satisfacer la enorme necesidad de ellos, y se observa que en algunos países la tasa de mortalidad en algunas listas de espera de órganos llega al 10%. La situación anterior ha propiciado el surgimiento de un mercado negro de órganos y tejidos, y esta comercialización ilegal ha dado enormes ganancias a estos empresarios

que no dudan en sustraer órganos sin consentimiento, poniendo en riesgo la vida de las personas. . De un lado están los pacientes ricos que están dispuestos a pagar mucho dinero por órganos, mudarse a otros países y someterse a estas prácticas ilegales, y del otro lado están los traficantes de órganos y tejidos que no tienen dinero. Países como India, China, Pakistán y Brasil, entre otros que utilizan portales en línea para ofrecer órganos a la venta, han citado un comercio desenfrenado en medio de preocupaciones sobre el acceso rutinario a esos órganos. Un informe reciente de la ONU sobre la tortura informó que el régimen chino está robando sistemáticamente órganos vitales para comercializarlos contra un grupo espiritual que los líderes del Partido Comunista pueden estar conspirando para exterminar. Se extrajeron órganos de personas de un grupo que los líderes comunistas querían eliminar. Muerto durante o inmediatamente después de la mudanza. Los acontecimientos que han suscitado un debate sobre si el derecho penal debería intervenir para reprimir estas prácticas vergonzosas cuando está claro que tales prácticas ponen en grave peligro la vida y la salud de las personas revelan la gran desaprobación de la sociedad moral exterior. Para no quedarse atrás, nuestros legisladores, con la aprobación de la Ley N° 28189 del 18 de marzo de 2004, incluyeron el delito de “comercialización ilegal de órganos y/o tejidos” en el listado de sanciones y lo incluyeron en el marco de legislación nacional. Artículo 318°-a del Código Penal. Como se señaló anteriormente, uno puede preguntarse: si la sustracción de órganos no es en realidad un delito de daño, entonces ¿cuál es la configuración típica de aprobación de la Sección 121 | CP? ¿Cuenta esto como "daño grave" según esta clasificación legal? La mutilación de un miembro u órgano importante del cuerpo, la separación definitiva de un órgano del cuerpo. Por lo tanto, también debe mencionarse inc. Artículo 152 (Secuestro) El artículo 9 del Código Procesal Penal

establece que la privación de libertad del sujeto pasivo tiene como finalidad la obtención de los tejidos corporales de la víctima como base para su registro; este último caso fue en realidad un “concurso médico”, el secuestro ilegal es un medio para lograr el delito máximo, que es obtener el tejido corporal de la víctima.. En resumen, la extracción de órganos y/o tejidos sin el consentimiento de su propietario sería un caso clásico de daño grave, al igual que la mutilación de órganos humanos importantes (riñones, hígados, etc.). Sin embargo, es claro que la adquisición de estos órganos puede realizarse sobre el cuerpo del causante, y en las condiciones mencionadas anteriormente, el causante ya no puede ser objeto pasivo del delito de daño. Cabe señalar que, según la redacción normativa de "In examine, la extracción ilegal de órganos no se castiga severamente, pero el comportamiento posterior sí se castiga y no se aplica ninguna sanción según la clasificación de daño innecesario. Señalamos que se trata de compra y venta de órganos. jla importación, exportación, almacenamiento y transporte de órganos o tejidos o cadáveres de personas vivas, según lo dispuesto en la versión reglamentaria del artículo 318°-A del Código Penal.

TIPICIDAD OBJETIVA

a). Sujeto Activo. el artículo indica que cualquier persona puede ser considerado autor del delito. Sin embargo, cuando se trata de una persona que es médico, sanitario o funcionario de salud, el delito se agrava. De acuerdo con eso. Zona de intervención. Lo importante es que los personajes principales del crimen tengan en sus manos una cantidad de poder típicamente configurada y participen activamente en la fase de ejecución del crimen. Las características esenciales previas de la persona (ignorancia, defectos psicomotores) reducen derechos legales; en este caso, el

personal del intermediario no sabía que vendía, importaba y/o exportaba ilegalmente órganos humanos o padecía enfermedades mentales y no podía ajustar su comportamiento a las normas. Motivo, por sentimiento. Según la interpretación normativa, el sujeto debe saber que está vendiendo, importando, exportando y/o tejido humano en flagrante violación de la ley pertinente, aspecto que es profanado como una forma subjetiva de injusticia. La exportación, venta, importación y/o almacenamiento se puede realizar a través de una persona jurídica (es decir, una empresa utilizando su forma jurídica) para ocultar sus actividades ilegales, donde la responsabilidad penal no se extiende a la empresa, sino a las de esa persona. Los directivos y administradores de sus instituciones representativas son sujetos con campos sociales típicos, por lo que las instituciones de investigación deben determinar los sujetos de su comportamiento y tener capacidades de toma de decisiones y representación social El descubrimiento es una técnica apropiada para descubrir los verdaderos caracteres de un incidente culpable. Cualquiera que extraiga ilegalmente órganos y/o tejidos humanos y a su vez participe en la venta e importación específica de dichos artículos estará sujeto a delitos graves, competencia por delitos graves, tipos de delitos graves por daños graves, y no olvidemos que la clasificación enumerada en los comentarios es Las sanciones por acciones tomadas después de la sustracción de órganos se basan en la red criminal vista en este delito.

b) El sujeto pasivo Según la hermenéutica adoptada por el legislador, la empresa, fundada con bienes jurídicos de carácter transpersonal, no es propietaria del organismo del que fue obtenida ilegalmente (injustamente) por su grave presencia. herido. el sujeto pasivo del delito, excepto el difunto, si se trata de un órgano extraído de un cadáver, c) la

morfología típica corresponde a una configuración típica ordenada, observamos que el significado jurídico y penal del delito está influenciado por no -Consideraciones penales, ya que se establece que la compra, venta de órganos o tejidos de personas vivas, la importación, exportación, almacenamiento, transporte de personas vivas o cadáveres debe realizarse sin respeto a la legislación nacional. Por lo tanto, nos enfrentamos a una dependencia de las normas penales y administrativas., ante una “ley penal en blanco” “Donación de trasplante de órganos y tejidos”, N° 28189. El artículo 5° de la ley N° 28189 dispone a la letra que : “La obtención de órganos y/o tejidos de donantes vivos o fallecidos sólo podrá realizarse con el objetivo de beneficiar o mejorar significativamente la salud, las aspiraciones o las condiciones de vida de otras personas, en pleno respeto de los derechos humanos y los presupuestos éticos de la investigación Según el artículo 8.1, se determina que corresponde al sector sanitario y educativo promover una cultura solidaria entre los ciudadanos con el objetivo de promover la donación y el trasplante de órganos y/o tejidos humanos, destacando su carácter solidario y voluntario. . El altruismo, el altruismo y el beneficio de los necesitados, objetivos de carácter humanitario y consolidados sobre la base de la solidaridad humana, deben gestionarse entre los ciudadanos, excluyendo actividades lucrativas que desvirtúen la esencia de este procedimiento de objetivos mercantilistas basados en donaciones. Al parecer, el artículo 10 de la ley se refiere y regula los requisitos y condiciones para los donantes vivos de órganos y/o tejidos no regenerativos.: Compatibilidad entre donante y receptor para asegurar la mayor probabilidad de éxito del trasplante. - haber alcanzado la mayoría de edad, gozar de plena capacidad mental y de salud adecuada y haber sido debidamente certificado por un perito médico, excepto en el caso de personas sometidas a extracción y trasplante dentario, lo que le permite expresar sus deseos de forma que no genere dudas. Los

representantes de menores o personas incapacitadas no tienen derecho a consentir la extracción de órganos y/o tejidos de sus clientes. - Ser informado con antelación sobre las consecuencias esperadas de su decisión; - de forma libre, informada y desinteresada por escrito ante notario Debe asegurarse que el cuerpo del donante compense las funciones del órgano o tejido extirpado y que su vida o salud no se vea afectada significativamente. - El donante tiene derecho a retirar su consentimiento en cualquier momento sin causar ofensa alguna. compensación. - Los retiros en ningún caso se realizarán sin restricciones o coacciones de ningún tipo. - Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6, los donantes vivos deberán recibir la asistencia médica necesaria para su recuperación. Para donar órganos humanos se deben tener en cuenta dos aspectos básicos: Primero, el donante debe tener plena capacidad mental, gozar de buena salud y alcanzar la edad legal (capacidad motriz), lo cual no es posible para menores de edad. Debemos asegurarnos de que el consentimiento del donante sea válido, que tenga la suficiente discreción y sea consciente de las consecuencias previsibles de su decisión. El consentimiento debe estar libre de malos hábitos que afecten su libre acción. la extracción de órganos no debe perjudicar la salud del donante, y el hecho de que tenga como objetivo garantizar la vida humana no debe provocar un deterioro de la salud del donante.. Si es que obtención del órgano humano, que conduce a su transporte o almacenamiento, proviene de un consentimiento invalido o de un donante incapaz, estaremos ante la figura delictiva en cuestión; siempre y cuando el agente conozca (dolo) de dicha situación y que concurra el móvil lucrativo en el psique del autor. El procedimiento quirúrgico de trasplante de órganos y/o tejidos humanos no pueden proceder en cualquier lugar , en tanto el artículo 12.1, establece que la extracción o el trasplante de órganos o tejidos de donantes vivos o cadavéricos solo se realizaran en establecimientos de salud debidamente autorizados ya acreditados en el programa de

trasplante respectivo por parte del ministerio de salud El trasplante de órganos y/o tejidos debe realizarse de acuerdo con ciertos requisitos, por lo que el artículo 14 establece: "El transporte de órganos y/o tejidos desde el centro de extracción hasta el centro de trasplante debe realizarse en condiciones apropiadas y en forma de transporte, de acuerdo a cada estructura y/o características de la organización con información y documentos relacionados, Mientras no se cumpla una de las condiciones, se puede tener en cuenta una intención lucrativa ilegal, es decir, el transporte de órganos humanos se realiza con el objetivo de obtener un beneficio económico, por lo que la actividad, aparte de la motivos mencionados, sólo podrán realizarse de acuerdo con el personal médico o de acuerdo con la ley. La descripción literal del artículo 16. Las violaciones a las disposiciones de esta ley y sus disposiciones, cometidas por empleados administrativos e instituciones médicas estatales o privadas, sólo son infracciones administrativas. Se aplicarán las sanciones administrativas previstas en esta ley. En todo caso, cabe señalar que "Según lo dispuesto en la Ley N° 28198, para la importación y exportación de órganos y tejidos se requieren las siguientes condiciones: - Permiso previo emitido por el Ministro de Salud. - Se realiza con con la ayuda del reconocimiento legal con el país de origen o de destino Se llevan a cabo contactos organizativos de órganos y/o para el intercambio de tejidos - comprobar si los órganos y/o tejidos cumplen con los requisitos éticos y de seguro médico del territorio nacional y permitirles participar. Según lo siguiente:

- a) el órgano procede de un donante fallecido, excluida la donación de tejido regenerativo;
- b) disponibilidad de un destinatario adecuado en el país; - c) la viabilidad del órgano y la ausencia de enfermedades infecciosas u otras afecciones. pone en peligro la vida o la salud. Entonces se dice que para liberar los órganos y/o tejidos también es necesario

verificar que a) los órganos y/o tejidos son de un donante cadavérico b) no existe un receptor adecuado en el territorio del país c) no existe Es un destinatario adecuado en el país de destino siempre que así lo desee el legislador. Cuando se trata de la importación y exportación de órganos y tejidos, consideramos que las actividades antes mencionadas deben ser legales y deben cumplir estrictamente con las condiciones establecidas en las leyes pertinentes. Ahora, fiel a su estilo, la Legislatura incluyó dos elementos presupuestarios y/o configuracionales en el marco estructural típico que no fueron identificados como "circunstancias agravantes" para justificar una sentencia más severa. No es importante... De la redacción normativa del artículo 318°-A se desprende que no se define como una "condición objetiva de la pena", ya que no determina la validez y necesidad de la pena. Por lo tanto, su naturaleza debe ser considerada como un elemento del "rasgo objetivo" o incluida en la valoración del delito penal para definir correctamente la significación delictiva del hecho. Esto significa que sin que alguna de estas condiciones ocurra al mismo tiempo, el comportamiento sería atípico, es decir, los órganos y/o tejidos humanos no serían comercializados, donde los rasgos o características del agente deben considerarse elementos ambientales punitivos. En el primer caso, es importante el uso de medios informativos escritos o audiovisuales o de bases de datos o sistemas de redes informáticas; aquellos que pretenden vender órganos y/o tejidos humanos intentarán ponerlos a disposición a través de medios específicos para hacer llegar su mensaje a una gran audiencia a través de las redes sociales, como la escritura, la televisión y/o el periodismo activista. Especialmente las ventajas de Internet como el primero en descubrir sus actividades ilegales, ya que los portales electrónicos garantizan el anonimato de estos agentes deshonestos. La segunda situación típica es "la creación y/o integración de una

organización ilegal para lograr los objetivos antes mencionados"; el agente sienta las bases de la institución criminal para la ejecución de tales actividades criminales injustas, y el mecanismo y los rasgos característicos de la organización son visibles desde la sociedad. Estructura organizacional, verticalidad y otros elementos que aseguran el éxito de un plan criminal. El comportamiento criminal es más peligroso. Las normas normativas se refieren a dos opciones, a saber, la creación de una organización criminal, la realización de actividades intermediarias (establecimiento) para este fin, o la verificación de la pertenencia a una organización criminal, que son alternativas y no simultáneas. Esta última presunción requiere datos de identificación objetivos que revelen la presencia permanente del agente en la organización criminal y que haya aceptado integrarse a la asociación para la realización de las actividades ilícitas investigadas. Creemos en el artículo 317 del Código Penal que la mencionada calificación jurídica no es el resultado de que el legislador defina los datos criminológicos mencionados como una circunstancia agravante para una persona delincuente, aunque esta no es la situación del artículo 318A, pero no. Se puede castigar por estas dos injusticias, primero, para proteger los mismos bienes jurídicos (la paz pública) y, segundo, para impedir el principio ne bis in idem.

CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE

Si el agente es un profesional médico o sanitario o funcionario del sector salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme el artículo 36 incisos 1, 2, 4,5 y 8. El reproche jurídico – social, que recae sobre aquellos que cometen el presente injusto penal, es de aprovecharse de la necesidad ajena, de un prójimo que requiere con urgencia del trasplante de un

órgano, para lucrar, a costa de la desgracia humana, así como e comercializar un órgano que ha sido extraído sin el consentimiento de su titular .Un doble disvalor que justifica plenamente el marco penal aplicable en el artículo 318°-a del CP. Por otro lado, quienes son los llamados por ley a efectuar los trasplantes de órganos o tejidos humanos lícitos son los galenos , los médicos del sector salud, que a partir de las reglas de la lex artis, han de realizar la intervención quirúrgica, en pos de garantizar la salud del donante y del receptor. Empero puede que algunos galenos inescrupulosos aprovechan su condición funcional, para intervenir en el mercado negro, de la compra y venta ilícita de órganos y tejidos humanos por consiguiente el reproche de imputación individual (culpabilidad), se vuelve mas intenso, pues dichos profesionales han de actuar con toda ética, en salvaguarda de la vida humana y , de aprovecharse de ciertas circunstancias para agenciarse ilícitamente de una ventaja económica. El legislador no solo comprendió en esta agravante a los médicos, al haber incluido al funcionario del “sector salud” debe ser aquel funcionario. Que por su ámbito de competencia funcional, ha de estar involucrado con el banco de donantes, con el sistema de trasplante de órganos para la perpetración del injusto. Las finalidades preventivo-generales, no solo se manifiestan en la sanción punitiva, sino también en la pena accesoria de “inhabilitación” que la apareja en forma complementaria.

4. EXENCION DE RESPONSABILIDAD.

Están exentos de pena el donatario a los que ejecutan los hechos previstos en el presente artículo si sus relaciones con la persona favorecida son tan estrechas como para excusar su conducta. La exoneración de responsabilidad importa un renunciamiento del estado, la negación del ius puniendi, ante el verdaderos injustos

penales, sostenida en razones de policía criminal, que dan cuenta a ciertos intereses jurídicos, cuya relevancia es preponderante por el legislador, a efectos de evitar una punición a todas luces innecesaria. Los motivos de esta renuncia hemos de encontrarla en juicio estrictamente personal, pero amplio, en el marco del reproche culpable que recae sobre el autor, donde aparecen determinadas instituciones que se superponen a un plano de legalidad, que ha de preferir por conservar y/o proteger determinadas instituciones; si bien es adscrita en términos de política criminal, tiene un basamento de política social, configurando la denominada “excusa absolutoria” y/o “causas supresoras legales de punibilidad” que no tienen nada que ver en el injusto o con la inimputabilidad, por lo que solo tienen vigencia con respecto al agente que cuenta con las características previstas en el enunciado normativo. Surgen pues razones de oportunidad y de conveniencia definidas en criterios políticos - jurídicos, en consonancia con el fin preventivo del derecho penal; el derecho punitivo realiza un proceso de exclusión ante determinadas conductas típicas que son realizadas por un autor que detenta ciertas cualidades que exigen un tratamiento punitivo diferenciado. Una previsión semejante hemos de verla en el marco normativo del artículo 208° del CP, como auténtica “excusa absolutoria”, que se aplica en algunos delitos patrimoniales, ante la presencia de un vínculo parental entre el sujeto activo y sujeto ofendido Remitiéndose a la cláusula de exoneración –in comento- vemos que el legislador ha dispuesto que esta ha de tomar lugar con respecto al “donatario” a los que ejecutan típico, si es que sus relaciones con la persona favorecida son tan estrechas, para excusar su conducta”. De acuerdo a la naturaleza jurídica del monto de la donación, el donante es una persona que transfiere bienes al receptor sin compensación, y el donante se beneficia al recibir los bienes, por lo tanto, el donante no puede ser bienes, órganos y/o

tejidos humanos, y aquellos quienes los venden, almacenan o importan. Por lo tanto, observamos que el legislador ha cometido un importante error terminológico, pues debería haber mencionado "donante", cuando en realidad es una persona que tiene la posibilidad de realizar actividades comerciales con sus órganos y/o tejidos. Especialmente si la liberación inocente basada en la relación entre el donante y el destinatario se convierte en el receptor de la misma persona que forma una contradicción que no puede superarse. Así entiendo que el artículo 318 del Código Penal no solo menciona la pena para quien comete el delito, sino también habla de las relaciones de parentesco entre el agente y el receptor del órgano, y que tanto estas como el hecho en sí, puede ser considerado una violación de los derechos fundamentales

Consideradas en conjunto en una sola persona, ninguna de las características es aceptable como justificación para la absolución, pero, sin embargo, define el caso muy especial de continuar poniendo en peligro los derechos legales de otra persona para proteger la propia vida. , y la confrontación con estos derechos no es aceptable. . Esto es importante en los casos en que se observan circunstancias especiales en las que la motivación normal se reduce significativamente y se implementan medidas preventivas para castigar en base al mismo grado de "estado de discapacidad" y "estado de exención. No es razonable castigar a personas que utilizan medios injustos para salvar vidas. ¿Qué verbos típicos podemos adaptar según su origen dispensacional? La compra, almacenamiento, transporte, importación y/o exportación de órganos humanos, independientemente de quién los adquiera, lo hace en beneficio de sus familiares, lo que no ocurre en el caso de la venta, porque en el caso de la venta no ocurrir. suceder. Por ejemplo, una situación en la que un donante vende sus órganos a un

familiar en aras de la solidaridad para una relación más estrecha que une a dos personas estaría sujeta a una mayor condena jurídica y social, y la interpretación contraria significaría que las normas del estado de bienestar, es un privilegio inaceptable. Un punto importante aquí se refiere al afán de lucro, que también deberían expresar los agentes que se benefician de la declaración de inocencia. No entendemos cómo puede existir tal motivación para comprar órganos humanos en beneficio de familiares. Esta intención sólo puede aparecer en los supuestos de venta, importación y exportación, pero creemos que estos dos últimos no pueden demostrarse por su carácter comercial; si no existe tal factor de deshonestidad subjetiva, entonces la conducta es del tipo SARS y no se deben aplicar tales leyes para suprimir los motivos del castigo. Los únicos que pueden beneficiarse de un pretexto para la absolución son aquellos que tienen una relación familiar con el destinatario del órgano, es decir, el autor del acto delictivo. ¿Cuál es el efecto en otros miembros que no tienen las relaciones anteriores? Según el principio de "las relaciones personales no pueden declararse" del artículo 26, ¿en principio no pueden beneficiarse! KP, porque la exención en casos penales debe realizarse según un procedimiento único que presenta ciertas condiciones especiales cuando surgen problemas en las actividades probatorias

.5. FORMAS DE IMPERFECTA DE EJECUCIÓN

el artículo 318 del Código Penal, enfoca la pena y las relaciones de parentesco, pero solo se considera un delito si las operaciones y actos se efectúan de acuerdo a los medios indicados, o si el agente forma parte de una organización delictiva. De lo contrario, no es un delito.

6. TIPO SUBJETIVO DEL INJUSTO

La compra y venta ilegal de órganos y tejidos humanos es un delito punible únicamente con fraude; con conocimiento y voluntad típicos, el agente sabe que está vendiendo, comprando, almacenando, transportando, importando y/o exportando órganos o tejidos humanos, lo que constituye una clara violación de la ley; si la comprensión del autor sobre la naturaleza del objeto es incorrecta, entonces se trataría de un error tipográfico. El elemento del conocimiento de defraudación debe abarcar todos los elementos propios de una actividad delictiva, así como los comprendidos en las normas no penales de la Ley N° 29189. No basta simplemente con demostrar que el agente ha cometido fraude, hay que añadir un elemento subjetivo trascendental, como es que su venta, almacenamiento, transporte, etc. está destinado a motivos ocultos, que es el llamado "beneficio". motivo". " . Si no se pueden probar los elementos anteriores, la conducta sólo podrá ser sancionada como infracción administrativa y no podrá ser sancionada como infracción penal.

7. PENALIDAD

A través de una expresión precisa y eficiente, con un lenguaje adecuado y correcto, el artículo 318 del Código Penal establece que la pena en su versión menor no debe ser inferior a seis años, ni mayor a ocho años, y la inhabilitación debe seguir los requerimientos del artículo 36 del Código.

CAPÍTULO III

DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PROGRAMADAS

3.1 Disturbios

Ley de 7 de junio de 2013 No. 30037 expidió normas para prevenir y sancionar la violencia en eventos deportivos. Las disposiciones adicionales y modificatorias primeras de esta ley incluyen disposiciones para modificar el artículo 1. El artículo 315 del Código Penal menciona el delito de disturbio. El delito de amotinamiento se caracteriza por atentar contra la seguridad personal de otras personas o dañar bienes públicos o privados de forma desordenada en una multitud. En estos casos, quienes causan daños personales o patrimoniales importantes no están sujetos a las sanciones individuales correspondientes a estos delitos, pero por realizarse en operaciones caóticas, están sujetos a penas mayores por el impacto adicional en el colectivo. De empleo, , como la alteración de la paz pública mediante ataques de turbas que crean un estado de inseguridad colectiva que justifica sanciones independientemente de la naturaleza del daño o daño material causado y si estos

ataques son menores. o lesiones o daños graves, incluso que puedan considerarse delictivos sólo por su gravedad. Los daños corporales leves o los daños materiales simples causados como consecuencia de desórdenes masivos (delitos graves) pueden ser castigados con un mínimo de 06 años y un máximo de 08 años, mientras que la pena máxima correspondiente a estos delitos es de 2 años independientemente uno del otro.

La modificatoria introducida por la Ley 30037.

1 Introducir un punto que establezca que las mismas penas (no menos de 06 años y no más de 08 años) también se aplican a las acciones cometidas durante un evento deportivo o en la esfera de influencia deportiva. Cabe señalar que el delito de alteración del orden público se produce independientemente de que se produzca durante un evento deportivo o no, por lo que no parece necesaria la inclusión de este punto; sin embargo, está incluido en el art. 315, porque según la ley núm. 26830 (Ley de Seguridad y Paz en los Espectáculos Deportivos) – **derogado por la Ley 30037**) Afirmar que las penas por delitos penales o infracciones en eventos deportivos sólo pueden incrementarse en un 50% de la pena o pena máxima de la conducta que constituye la infracción crea una distinción innecesaria que en muchos casos podría resultar misericordiosa. El motín ocurrió durante un evento deportivo.

2.- La segunda enmienda incluye una disposición que establece que si la agresión es contra la integridad corporal y resulta en la muerte de la persona, el incidente será automáticamente clasificado como "asesinato", evitando que el incidente sea tratado como simple asesinato y sometiendo así al menor al delito. bien. La enmienda establece que un acto en caso de muerte resultante de un motín se clasificaría automáticamente como "asesinato" y asumiría expresamente que el acto cometido en tales circunstancias implica brutalidad, traición, falta de motivo o una de las siguientes: asesinato ; las circunstancias en que el delito califica como asesinato y la pena correspondiente a este delito grave (prisión de prisión de 15 a 35 años).

CAPÍTULO IV

RESULTADOS OBTENIDOS

Conclusiones

- a. El objeto del derecho peruano en el que nos basamos es buscar proteger, mediante este tipo de actos delictivos, bienes jurídicos de gran importancia para la sociedad, como es la "paz pública". Más específicamente, "paz pública". □
 - b. Aunque disfrutamos del derecho a la libertad de expresión, no nos justifica libremente en crímenes o es condenado como escritor porque estamos buscando paz humana.
 - c. Si bien la actividad criminal protege la vida y la paz, también protege la memoria de aquellos que ya no están en la tierra: los intereses espirituales de los muertos que nuestras leyes buscan proteger.
 - d. Cada uno puede decidir tratar su cuerpo como mejor le parezca. Creemos que nadie tiene derecho a explotar las necesidades de otras personas y explotar estrictamente el dolor y la desgracia de los demás, sus vecinos. Que necesitan órganos para sobrevivir, al igual que nuestros órganos y tejidos.
- 4.1** Por todo ello, este tipo de delito impone sanciones a quienes cometan estos actos prohibidos sin consentimiento, ya que tiene como objetivo regular el comportamiento de los individuos hacia la sociedad con el fin de lograr la paz y la tranquilidad.

Recomendación

1. La justicia militar no debe ser una institución judicial separada y paralela al poder judicial; más bien, debe existir como una rama especializada dentro del mismo, cuyas decisiones pueden ser apeladas ante la Corte Suprema. Esto significaría hacer las enmiendas necesarias al artículo 139(1) y al artículo 173 de la Constitución para establecer una "jurisdicción militar independiente" e impedir efectivamente que la Corte Suprema anule la sentencia original.
2. La justicia militar contra civiles debe quedar completamente excluida en tiempos de paz. Por lo tanto, el procesamiento de casos de terrorismo y traición a que se refiere el artículo 173 de la Carta de 1993 debería excluirse de la jurisdicción militar. Confirmar la experiencia del proveedor en esta área.

3.

Referencias Bibliográficas

1. PEÑA CABRERA FREYRE, Adolfo Raúl. Derecho Penal Parte especial. TOMO IV. Editorial Moreno S.A 2010.
2. <http://www.definicionabc.com/politica/estado-social.php>
3. http://es.wikipedia.org/wiki/Delito_pluriofensivo
4. ROXIN, Claus, "La Autoría Mediata por Dominio en la Organización", y "Las Formas de Participación en el Delito", Ara Editores. Primera Edición. Lima 2004.
5. CODIGO PENAL PARTE ESPECIAL DE RAMIRO SALINAS
SICCHAR
6. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ
7. Reglamento: D. S. N° 014-2005 SA
8. <http://es.wikipedia.org/wiki/Hurto>
9. http://es.wikipedia.org/wiki/Prueba_de_ADN

ANEXOS

Anexo 1. Evidencia de Similitud Digital

DELITOS CONTRA LA TRANQUILIDAD PÚBLICA: DISTURBIOS Y TRANQUILIDAD PÚBLICA

INFORME DE ORIGINALIDAD



FUENTES PRIMARIAS

| | | |
|----------|---|---------------|
| 1 | vsip.info Fuente de Internet | 9% |
| 2 | edoc.pub Fuente de Internet | 2% |
| 3 | repositorio.upci.edu.pe Fuente de Internet | 2% |
| 4 | idoc.pub Fuente de Internet | 1% |
| 5 | www.legaltoday.com Fuente de Internet | <1% |
| 6 | Submitted to Universidad Andina Nestor Caceres Velasquez Trabajo del estudiante | <1% |
| 7 | Submitted to Universidad Señor de Sipan Trabajo del estudiante | <1% |
| 8 | Submitted to Universidad Cesar Vallejo Trabajo del estudiante | <1% |

Anexo 2. Autorización de Publicación en el Repositorio



FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN DE TRABAJO DE INVESTIGACION O TESIS EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL UPCI

1.- DATOS DEL AUTOR

Apellidos y Nombres: Maruaga Rodríguez, Heber Celestino
 DNI: 70124462 Correo electrónico: heber_yr@gmail.com
 Domicilio: Pasaje Perascucho N° 117
 Teléfono fijo: --- Teléfono celular: 963 867 873

2.- IDENTIFICACIÓN DEL TRABAJO o TESIS

Facultad/Escuela: Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
 Tipo: Trabajo de Investigación Bachiller () Tesis () Trabajo de Suficiencia Profesional (X)
 Título del Trabajo de Investigación / Tesis:
Delitos contra la tranquilidad Pública:
Disturbios y tranquilidad Pública

3.- OBTENER:

Bachiller () Título (X) Mg () Dr () PhD ()

4. AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN VERSIÓN ELECTRONICA

Por la presente declaro que el (trabajo/tesis) trabajo indicada en el ítem 2 es de mi autoría y exclusiva titularidad, ante tal razón autorizo a la Universidad Peruana Ciencia e Informática para publicar la versión electrónica en su Repositorio Institucional (<http://repositorio.upci.edu.pe>), según lo estipulado en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derecho de Autor, Art 23 y Art. 33.

Autorizo la publicación (marque con una X):

(X) Si, autorizo el depósito total.

() Si, autorizo el depósito y solo las partes: _____

() No autorizo el depósito.

Como constancia firmo el presente documento
 en la ciudad de Lima, a los 06 días del mes de
Noviembre de 2023.

Firma

Huella digital

